

¿QUIÉN SE ENCARGA DE LA VIGILANCIA DEL MERCADO?

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que en el caso de la Comunidad de Madrid será la Dirección General de Industria, adoptarán las medidas necesarias para que las máquinas solo se puedan comercializar y/o poner en servicio si cumplen con las disposiciones establecidas en esta norma y no ponen en peligro la seguridad ni la salud de las personas ni, en su caso, de los animales domésticos o de los bienes, cuando estén instaladas y mantenidas convenientemente y se utilicen con arreglo a su uso previsto o en condiciones razonablemente previsibles. Igualmente, velarán para que las cuasi máquinas sólo se puedan comercializar si cumplen con las disposiciones de esta norma.

La comercialización y/o puesta en servicio en el territorio español de las máquinas que cumplan con lo establecido en esta norma, no podrá ser prohibida, limitada ni obstaculizada.

Igualmente, la comercialización de una cuasi máquina no podrá ser prohibida, limitada u obstaculizada cuando, mediante la declaración de incorporación, el fabricante o su representante autorizado declaren que la misma está destinada a ser incorporada a una máquina o ensamblada con otras cuasi máquinas para formar una máquina.

Se presume que las máquinas que estén provistas del marcado CE y vayan acompañadas de la declaración CE de conformidad cumplen con lo dispuesto en este Real Decreto.

No obstante, si el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de oficio o a solicitud de interesado, compruebe que una máquina cubierta por esta norma, provista del marcado CE, acompañada de la declaración CE de conformidad y utilizada de acuerdo con su uso previsto o en condiciones razonablemente previsibles, puede poner en peligro la salud y la seguridad de las personas y, en su caso, de animales

domésticos o de bienes, adoptará todas las medidas necesarias para retirar dicha máquina del mercado, prohibir su comercialización y/o puesta en servicio o limitar su libre circulación.

SALVEDAD

En ferias, exposiciones, demostraciones y eventos similares, se podrán presentar máquinas o cuasi máquinas que no cumplan con la totalidad de lo establecido en esta norma, siempre que exista un cartel visible en el que se indique con claridad tal circunstancia y que no se podrá disponer de dichas máquinas antes de que éstas se pongan en conformidad.

En las demostraciones de dichas máquinas o cuasi máquinas no conformes se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas con el objeto de garantizar la protección de las personas y se informará a los interesados adecuadamente de ello, así como de la imposibilidad de adquirir dichas máquinas en tales condiciones.

POR LO TANTO:

Todo empresario deberá comprobar que una **máquina:**

- Venga acompañada de la declaración CE de conformidad, redactada en castellano o traducida al castellano en la que se incluya la mención *Traducción al castellano*.
- Que lleve fijado el marcado CE.
- Y que tenga un manual de instrucciones redactado en castellano o traducido al castellano incluyendo la mención *Traducción del manual original*.

Y que una **cuasi máquina:**

- Deberá contar con las instrucciones de montaje de la misma.
- Y con una copia de la declaración de incorporación.



Biblioteca Virtual

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO
Comunidad de Madrid



La Suma de Todos



CONSEJERÍA DE EMPLEO, MUJER
E INMIGRACIÓN

Comunidad de Madrid

www.madrid.org

Esta versión digital de la obra impresa forma parte de la Biblioteca Virtual de la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.

www.madrid.org/edupubli

edupubli@madrid.org

Ventura Rodríguez, 7 28008 Madrid
Tel.: 900 713 123 Fax: 91 420 58 08
www.madrid.org



comisiones obreras de Madrid
www.ccoomadrid.es



CONFEDERACIÓN
EMPRESARIAL
DE MADRID
CEE



Madrid

REAL DECRETO 1644/2008, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS MÁQUINAS

(BOE de 11 de octubre)



La Suma de Todos

CONSEJERÍA DE EMPLEO, MUJER
E INMIGRACIÓN

Comunidad de Madrid

www.madrid.org

Su objeto es establecer las prescripciones relativas a la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas y su libre circulación.

Este Real Decreto **ha entrado en vigor el 29 de diciembre de 2009**, excepto el artículo 14, donde se regula el procedimiento de autorización y notificación de los organismos de control españoles para la aplicación de los procedimientos de certificación, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (Disposición Final cuarta.).

Quedan **derogadas**, con efectos a partir del 29 de diciembre de 2009, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.
- Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.
- Reglamento de aparatos elevadores para obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977.

Y **modifica** el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, que a su vez fue modificado por el Real Decreto 57/2005, de 21 de enero.

Por **comercialización** se entiende la primera puesta a disposición en la Comunidad Europea, mediante pago o de manera gratuita, de una máquina o de una cuasi máquina, con vistas a su distribución o utilización.



Y por **puesta en servicio**, se entiende la primera utilización, de acuerdo con su uso previsto, en la Comunidad Europea, de una máquina incluida dentro del ámbito de aplicación de esta norma.

Dado que esta norma se refiere tanto a la comercialización de las máquinas como a su puesta en servicio, se aplica también a las fabricadas para uso propio.





Se aplicará esta norma reglamentaria **exclusivamente a los siguientes productos:**

a) **Las máquinas**, entendiéndose por tal:

- Un conjunto de partes o componentes vinculados entre sí, de los cuales al menos uno es móvil, asociados para una aplicación determinada, provisto o destinado a estar provisto de un sistema de accionamiento distinto de la fuerza humana o animal, aplicada directamente.
- El mismo conjunto definido en el párrafo anterior, al que solo le falten los elementos de conexión a las fuentes de energía y movimiento.
- El mismo conjunto enunciado anteriormente, preparado para su instalación que solamente pueda funcionar previo montaje sobre un medio de transporte o instalado en un edificio o una estructura.
- Conjunto de máquinas como los indicados o de cuasi máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestas y accionadas para funcionar como una sola máquina.
- Un conjunto de partes o componentes vinculados entre sí, de los cuales al menos uno es móvil, asociados con objeto de elevar cargas y cuya única fuente de energía sea la fuerza humana empleada directamente.

b) **Los equipos intercambiables**, que son aquellos dispositivos que, tras la puesta en servicio de una máquina o de un tractor, son acoplados por el propio operador a dicha máquina o tractor para modificar su función o aportar una función nueva, siempre que este equipo no sea una herramienta.

c) **Los componentes de seguridad**, son aquellos:



1. Que sirvan para desempeñar una función de seguridad.
2. Que se comercialicen por separado.
3. Que un fallo y/o funcionamiento defectuoso ponga en peligro la seguridad de las personas.
4. Que no sea necesario para el funcionamiento de la máquina o que, para el funcionamiento de la máquina, pueda ser reemplazado por componentes normales.

Por ejemplo: dispositivos de protección diseñados para detectar la presencia de personas, resguardos y dispositivos de protección destinados a proteger a las personas contra elementos móviles implicados en el proceso en la máquina, dispositivos de parada de emergencia, sistemas y dispositivos para reducir la emisión de ruido y de vibraciones, entre otros.

d) **Los accesorios de elevación**, son aquellos componentes o equipos que no son parte integrante de la máquina de elevación, que permiten la prensión de la carga, situados entre la máquina y la carga, o sobre la propia carga, o que se hayan previsto para ser parte integrante de la carga y se comercialicen por separado.

e) **Las cadenas, cables y cinchas**, diseñados y fabricados para la elevación como parte de las máquinas de elevación o de los accesorios de elevación.

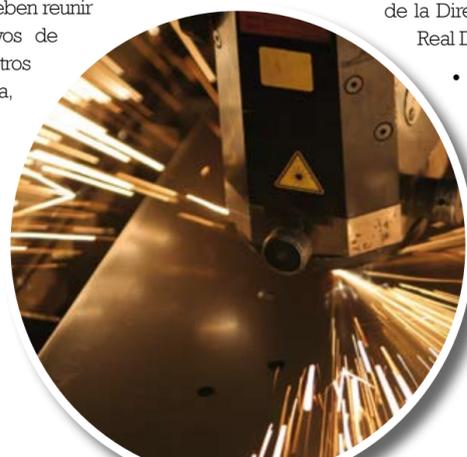
f) **Los dispositivos amovibles de transmisión mecánica**, son unos componentes amovibles destinados a la transmisión de potencia entre una máquina automotora o un tractor y una máquina receptora uniéndolos al primer soporte fijo. Cuando se comercialicen con el resguardo se deben considerar como un solo producto.

g) **Las cuasi máquinas**. Es un conjunto que constituye casi una máquina, pero que no pueden realizar por sí solas una aplicación determinada y están destinadas únicamente a ser incorporadas a, o ensambladas con, otras máquinas, u otras cuasi máquinas o equipos, para formar una máquina a la que se aplique este reglamento. Un sistema de accionamiento es una cuasi máquina.

Antes de la comercialización o puesta en servicio de una MÁQUINA, el **fabricante o su representante autorizado**, deberá:

- **Asegurarse que la misma cumple con los requisitos esenciales de seguridad y de salud**, lo que supone que se garantiza la seguridad de las máquinas

Algunos de estos requisitos tienen un alcance general y son aplicables a todos los tipos de máquinas, como los referidos a sistemas de mando, medidas de protección contra peligros mecánicos, características que deben reunir los resguardos y los dispositivos de protección, riesgos debidos a otros peligros (como la energía eléctrica, electricidad estática, errores de montaje, temperaturas extremas, incendio, explosión, ruido, vibraciones, radiaciones, entre otras), también requisitos referidos al mantenimiento de la máquina, y sobre informaciones y advertencias sobre la máquina.



Otros van dirigidos, con carácter complementario, a determinados tipos de máquinas o de peligros más concretos como son los requisitos esenciales complementarios de seguridad y salud:

1. Para algunas categorías de máquinas (como son las máquinas destinadas a la industria de productos alimenticios, cosméticos o farmacéuticos, máquinas portátiles y/o máquinas guiadas a mano, las máquinas portátiles de fijación y otras máquinas portátiles de impacto, y las máquinas para trabajar la madera y materias de características físicas similares).
2. Para neutralizar los peligros debidos a la movilidad de las máquinas.
3. Para neutralizar los peligros derivados de las operaciones de elevación.
4. Para las máquinas destinadas a trabajos subterráneos.
5. Para las máquinas que presentan peligros particulares debidos a la elevación de personas.

- **Asegurarse de que está disponible el expediente técnico**. El mismo deberá demostrar la conformidad de la máquina con los requisitos de la Directiva 2006/42/CE, que trasponen este Real Decreto.

- **Facilitar** en particular las informaciones necesarias, como es el caso de las **instrucciones**.

Cuando se comercialice y/o se ponga en servicio en España, cada máquina deberá ir acompañada de un **manual de instrucciones, al menos en castellano**. Dicho manual será un «Manual Original» o una

«Traducción del manual original»; en este último caso, la traducción irá acompañada obligatoriamente de un «Manual original».

- Llevar a cabo los oportunos **procedimientos de evaluación de la conformidad**, en función de que la máquina figure o no en el Anexo IV del Real Decreto y de si se ha fabricado o no con arreglo a normas armonizadas. Dichos procedimientos son:

1. Evaluación de la conformidad mediante control interno de la fabricación de la máquina.
2. Examen CE de tipo.
3. Aseguramiento de calidad total.

- Redactar la **declaración CE de conformidad** y asegurarse que dicha declaración se adjunta a la máquina.

Esta declaración se refiere únicamente a las máquinas en el estado en que se comercialicen, con exclusión de los elementos añadidos y/o de las operaciones que realice posteriormente el usuario final.

Esta declaración y sus traducciones deberán redactarse con las mismas condiciones que el manual de instrucciones [véase el anexo I, punto 1.7.4.1, letras a) y b)], a máquina o bien manuscritas en letras mayúsculas.

- **Colocar el marcado CE**, el cual estará compuesto por las iniciales CE y deberá estar fijado en la máquina de manera visible, legible e indeleble.

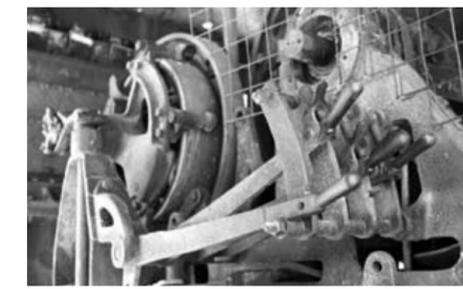
Los diferentes elementos del marcado CE deberán tener apreciablemente la misma dimensión vertical, que no podrá ser inferior a 5 mm. Se autorizan excepciones a la dimensión mínima en el caso de máquinas de pequeño tamaño.

Se deberá colocar junto al nombre del fabricante o de su representante autorizado, para evitar así toda confusión entre los marcados CE que pudieran aparecer en determinados componentes y el marcado CE correspondiente a la máquina.

Queda prohibido fijar en las máquinas marcadas, signos e inscripciones que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado del marcado CE, con su logotipo, o con ambos al mismo tiempo. Se podrá fijar en las máquinas cualquier otro marcado, a condición de que no afecte a la visibilidad, a la legibilidad ni al significado del marcado CE.

El **fabricante o su representante autorizado**, antes de comercializar una **CUASI MÁQUINA**, deberá:

- Velar que se elabore la **documentación técnica pertinente**, la cual deberá mostrar cuáles son los requisitos de seguridad y salud que se han aplicado y cumplido. La misma deberá elaborarse en una o más lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
- Asegurarse que se elaboren las **instrucciones de montaje** de la misma. Estas instrucciones



contendrán las indicaciones que se han de cumplir para hacer posible el montaje correcto en la máquina final de modo que no se pongan en compromiso la seguridad ni la salud. Deberán redactarse en una lengua comunitaria oficial aceptada por el fabricante de la máquina en la que esta cuasi máquina deba incorporarse, o por su representante autorizado.

Y cuidar que se haya redactado la **declaración de incorporación**. Esta declaración y sus traducciones deberán redactarse con las mismas condiciones que el manual de instrucciones [véase el anexo I, punto 1.7.4.1, letras a) y b)], a máquina o bien manuscritas en letras mayúsculas.

